

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo (a continuación de declarativo) No. 11001 31 03 037 2016 00305 00

Se requiere al memorialista y demandado ORLANDO CONTRERAS FAJARDO elevar sus solicitudes por intermedio de apoderado judicial, atendiendo la naturaleza y cuantía del asunto.

De otro lado, si pretende que se de por terminado el proceso por pago total y se levanten las medidas cautelares, se le insta para que proceda conforme lo señala el inciso 3º del artículo 461 del C. G. P., y atendiendo la previsión hecha en el auto precedente.

Finalmente, se insta al ejecutante, para que en el término de TREINTA (30) DÍAS contados a partir de la notificación de esta providencia, gestione la notificación del mandamiento de pago al demandado WILMER ARLEY FEO MACÍAS, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ace22af1b3f8d68a629d45be604f28a03981fd6c20b7289fe0029a722cca999**
Documento generado en 10/02/2023 05:44:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Declarativo No. 11001 3103 037 2021 00009 00

De cara a los memoriales que anteceden, el Despacho **RESUELVE:**

1.- Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS PRIETO GARZÓN como apoderado judicial de los enjuiciados DIANA PATRICIA BELTRÁN TOVAR y WALTER ANTONIO RIAÑO RODRÍGUEZ, en los términos y para los efectos de los mandatos conferidos.

2.- Tener en cuenta que DIANA PATRICIA BELTRÁN TOVAR y WALTER ANTONIO RIAÑO RODRÍGUEZ fueron notificados de la admisión de la demanda conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, y en tiempo la replicaron, proponiendo los medios exceptivos a su alcance y objetando el juramento estimatorio.

3.- **ADMITASE LA REFORMA** de la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL instaurada por KENY YOHANA GODOY, EDWIN DAVID RAMÍREZ NIÑO, BRAYAN DAVID RAMÍREZ GODOY y JOHAN CAMILO RAMÍREZ GODOY (representado legalmente por sus progenitores), contra DIANA PATRICIA BELTRÁN TOVAR, WALTER ANTONIO RIAÑO RODRÍGUEZ y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., a la que se adicionaron otros hechos, se solicitaron nuevas pruebas y se introdujeron pretensiones.

Como ya están puestos a derecho en el litigio todos los demandados, **córraseles traslado** de la demanda reformada por el término común de DIEZ (10) DÍAS, el cual comenzará a computarse una vez transcurridos tres días desde la notificación de este proveído, para que ejerzan sus derechos de contradicción y defensa con las mismas facultades del traslado inicial (artículo 93 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

**Juez
(3)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edbf121f317fd4950cc3a0cc1aeb743885fe1f4f6cd676eb24402915daba97**

Documento generado en 10/02/2023 05:21:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00009 00

Una vez venzan los términos conferidos en autos de la misma fecha, todos ellos conferidos para el ejercicio de los atributos de defensa y contradicción frente a los llamamientos en garantía y la demanda reformada, se proveerá lo que en derecho corresponda de cara a la excepción previa propuesta por DIANA PATRICIA BELTRÁN TOVAR.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38d164f066bb696872d895ecbdd14d52066cc97394d4dbed433b7c1b791053e**

Documento generado en 10/02/2023 05:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00009 00

3.- **ADMITIR** los llamamientos en garantía (dos) que efectuaron DIANA PATRICIA BELTRÁN TOVAR y WALTER ANTONIO RIAÑO RODRÍGUEZ contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Por cuanto la llamada en garantía ya está a derecho en el juicio como parte, córrasele traslado de los escritos de llamamiento y sus anexos por el mismo término de traslado de la demanda inicial, es decir, VEINTE (20) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este pronunciamiento (artículo 66 del C.G.P.).

Secretaría contabilice y deje transcurrir el respectivo término.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

**Juez
(3)**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf46465acf341618ce185a6414b54d9f415b75ec0dab860d19aa8578662e8356

Documento generado en 10/02/2023 05:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo (2ª inst.) No. 11001 4003 041 2019 00333 01

Teniendo en cuenta que en el caso concreto se decretó la suspensión del proceso por seis meses, mediante auto emitido el 10 de junio de 2022, SE REQUIERE A LAS PARTES para que en el término de TRES DÍAS, informen si las razones de la suspensión procesal persisten.

Vencido el plazo, retorne el expediente para proferir la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7611ac9fb2f36744ba11fe8e276013f72965910850060f60e391c1acde1d2e05**

Documento generado en 10/02/2023 04:32:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sucesión Intestada No. 11001 40 03 028 2019 00918 01.

Encontrándose las diligencias al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del heredero Andrés Bello Romero contra el auto del 13 de octubre de 2022 mediante el cual se suspendió la partición conforme lo dispuesto en el artículo 516 del Código General del Proceso, se evidencia que conforme la competencia funcional establecida en los artículo 33 y 34 del Código General del Proceso el presente asunto su conocimiento en segunda instancia al Juez de Familia del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, y sin entrar en más detalles, ante la claridad del asunto, habrá de remitirse las presentes diligencias, por competencia, a los Jueces de Familia de esta urbe para lo de su cargo.

Corolario de lo expuesto, se RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL el recurso de apelación descrito, por lo anotado con antelación.

En consecuencia, por secretaría, REMÍTASE el expediente junto con sus anexos a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea distribuida a los Jueces de Familia de Bogotá D. C. Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 22 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b029a37f471fa4f25fd42c1873812ba0214298f893af4fc689987d0d9a4341**

Documento generado en 10/02/2023 09:31:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 40 03 026 2022 00846 00

Sería del caso entrar a estudiar el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda de la referencia por falta de competencia. No obstante, el Despacho lo declara **INADMISIBLE** de conformidad con el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso¹.

Secretaría remita las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2023
Notificado por anotación en estado No. 22 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

¹ “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.** (...)” (destacado del Despacho)

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a4d149664c7a0120b28f0b0d18e12ef671387e17a2153c5d3e31487536c2770**

Documento generado en 10/02/2023 09:22:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00417 00

Como la parte actora no subsanó el escrito introductor, el Despacho, con apoyo en el artículo 90 del C.G.P., **RECHAZA** la demanda declarativa de la referencia.

Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose y efectúese la compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C., 13 de febrero de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b47aef35e9521800569174bd845b1aa67bbb9570de108faeb289a2860f246e**

Documento generado en 10/02/2023 09:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00449 00

Subsanado en tiempo el aspecto enunciado en auto de 2 de febrero de 2023 y reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, y en contra de **SANDRA GUISET TORRES MARTÍNEZ** y **ANDRÉS ORLANDO MONTEALEGRE MONTEALEGRE**, por las siguientes sumas de dinero:

I. Contrato de leasing habitacional N° 00558882858

- 1.- \$182'169.111 por concepto de capital acelerado.
- 2.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el día de presentación de la demanda (19 de diciembre de 2022), y hasta la verificación del pago.
- 3.- Por el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, junto con sus intereses de plazo, de acuerdo con el siguiente recuadro:

Fecha de vencimiento de la cuota	Capital	Intereses de plazo
29 de marzo de 2022	\$309.629	\$1'158.330
29 de abril de 2022	\$352.210	\$1'134.573
29 de mayo de 2022	\$255.212	\$1'149.456
29 de junio de 2022	\$242.029	\$1'624.209
29 de julio de 2022	\$248.411	\$1'640.199
29 de agosto de 2022	\$198.535	\$1'716.770
29 de septiembre de 2022	\$200.283	\$1'739.432
29 de octubre de 2022	\$253.927	\$1'556.405
29 de noviembre de 2022	\$204.283	\$1'606.049

- 4.- Por los intereses moratorios calculados sobre el capital de cada una de las cuotas aludidas en el anterior recuadro, a la tasa máxima legal permitida, desde el día siguiente a la exigibilidad de cada cuota (el día 30 de cada mensualidad) y hasta la verificación del pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados al tenor de los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de

diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado RAÚL FERNANDO BELTRÁN GALVIS como apoderado judicial del ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2023
Notificado por anotación en estado No. 22 de esta misma fecha.-
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a30750a22a3215e88926019dacedf2a6ca03a5040994ead4b2c16fb91b965cd5**

Documento generado en 10/02/2023 08:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2022 00447 00

Como se subsanaron en tiempo los aspectos enunciados en el auto inadmisorio de 27 de enero de 2023, y la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda DECLARATIVA instaurada por SANTIAGO ALBERTO CELIS HERNÁNDEZ contra ÁNGEL MARÍA CELIS MURCIA.

2.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3.- Atendiendo lo estatuido en el artículo 61 del C.G.P., en armonía con el contenido de la demanda y sus pretensiones, se ordena integrar el contradictorio con DORA EMMA MURCIA DE CELIS y SANDRA PATRICIA MURCIA BARRETO, en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

4.- Previo a surtir el acto de enteramiento al extremo convocado y para mejor proveer en torno a la tutela judicial efectiva, se requiere a la parte demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, **aporte completas y legibles las escrituras públicas sobre las cuales versan las pretensiones, con excepción de la N° 1879 de 19 de agosto de 2021, de la Notaría 50 del Circuito de Bogotá.** Lo anterior, por cuanto, una vez revisado con detalle el expediente, dejó de aportarse una de ellas (la N° 1880 de 19 de agosto de 2021, de la Notaría 50 de Bogotá), mientras las otras tres están truncadas o incompletas.

5.- Córrase traslado al demandado y a sus litisconsortes necesarios por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

6.- Previo a decretar la cautela de inscripción de demanda, el demandante deberá prestar caución bancaria o de seguros en cuantía de \$148'912.950, suma equivalente al 20% del valor de la cuantía pretensional estimada (artículo 590, num. 1 y 2).

7.- Reconózcase personería jurídica a la abogada GLORIA PATRICIA NAVARRO OLARTE como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 22 de esta misma fecha. -

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b278907aed49fc5480122e6b38b8891216b6e9d7cd37ef1e41bc5e5e8bf417**

Documento generado en 10/02/2023 08:37:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Reivindicatorio N° 11001 3103 037 2022 00422 00

Como se subsanaron en tiempo los aspectos enunciados en el auto inadmisorio de 27 de enero de 2023, y la demanda reúne las exigencias legalmente estatuidas, el Despacho **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la demanda REIVINDICATORIA instaurada por DORA INÉS PUERTO CELY, WILLIAM PUERTO CELY (herederos de ALEJANDRINO PUERTO RODRÍGUEZ), VENANCIO PUERTO RODRÍGUEZ, SABINA PUERTO RODRÍGUEZ, MARÍA RAMOS PUERTO RODRÍGUEZ y ÁNGEL CUSTODIO RAMÍREZ PUERTO contra JOSÉ GERARDO CASAS CELIS, JUAN ALFONSO CASAS CELIS, FERNANDO CASAS CELIS, MARÍA ESPERANZA CASAS CELIS y ROSA TULIA CASAS CELIS.

2.- Imprímasele a la demanda el trámite VERBAL previsto en los artículos 368 y siguientes del C.G.P.

3.- Atendiendo lo manifestado en el escrito introductor y su subsanación, se ordena el emplazamiento de los demandados JOSÉ GERARDO CASAS CELIS, JUAN ALFONSO CASAS CELIS, FERNANDO CASAS CELIS, MARÍA ESPERANZA CASAS CELIS y ROSA TULIA CASAS CELIS, según lo establecen los artículos 108 y 375 (numeral 7°) del C.G.P., y 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por Secretaría acredítese la inclusión de las prenombradas personas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 de la Ley 2213 de 2022). Cumplido lo anterior, se les designará curador *ad litem* para que represente en juicio sus intereses.

4.- Córrase traslado a los enjuiciados por el término legal de VEINTE (20) DÍAS, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

5.- Reconózcase personería jurídica al abogado HÉCTOR ARNULFO CASTRO PULIDO como apoderado de los demandantes, en los términos y para los efectos indicados en los mandatos a él conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 22 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647c4a206fc1d9e8d80e5367c8370da7a118640b3d190e75f9cf0e4730b64d74**

Documento generado en 10/02/2023 08:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo (garantía real) No. 11001 31 03 037 2020 00052 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante auto del 21 de febrero de 2020, corregido en providencia adiada el 4 de septiembre siguiente, se libró mandamiento de pago por las cantidades en él reseñadas.

Los ejecutados se notificaron de conformidad con lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (vigente en su momento) y dentro del término de traslado concedido guardaron silencio.

Así las cosas, procedente es continuar la ejecución como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del *ejusdem*, en consecuencia el Despacho, RESUELVE:

1.- **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, por el valor total, tal y como fue decretado en el respectivo mandamiento de pago.

2.- Previo avalúo, remátense en pública subasta el inmueble objeto de garantía real, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

3.- Líquidese el crédito en los términos del artículo 446 del C. Gral. del Proceso.

4.- Condenar en costas de esta instancia a la parte demandada, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$8'000.000**. Líquidense.

5.- Embargado como se encuentra el inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1918003, se DECRETA SU SECUESTRO. Para el efecto se comisiona al Juez Civil Municipal de esta ciudad, de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, Inspector de Policía y Alcalde Menor con jurisdicción en el lugar de ubicación del predio, para que practique la diligencia respectiva, con amplias facultades incluida la de designar secuestre, a quien se le asignan \$300.000 como honorarios provisionales. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 22 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a26fd7678d8b131ac652991e7185ec4e07e7353a258330ad3b0b512493ef30**

Documento generado en 10/02/2023 08:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Rendición Provocada de Cuentas No. 11001 31 03 037 2021 00271 00

Rituada la tramitación correspondiente y reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el numeral 2° del artículo 379 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los siguientes antecedentes:

Mediante demanda radicada en este Juzgado el 26 de julio de 2023 el demandante pidió declarar que los accionados están obligados a rendir cuentas “sobre la gestión del capital invertido” y “los rendimientos generados por el proyecto urbanístico CLUB RESIDENCIAL LA ARBOLEDA, de acuerdo a lo pactado en el CONTRATO DE SOCIEDAD DE HECHO”, estimando bajo juramento que le adeudan un total de \$279’907.036,78.

Por auto del 7 de septiembre de 2021 se admitió a trámite la demanda. Tal proveído se notificó por aviso al demandado JAIRO HERNANDO MEDINA BOCANEGRA, en su doble condición de persona natural y representante legal de MBS INGENIERÍA S.A.S. (art. 300 C.G.P.), sin que en el término legal se hubieran opuesto a la obligación de rendir cuentas y/o la estimación hecha por el actor.

Así las cosas, ante el silencio de la parte demandada, no queda otro camino de aprobar dicho estimativo y proseguir el trámite respectivo conforme lo ordenado en el artículo 379 ya citado. En consecuencia el Despacho, **RESUELVE:**

1.- **APROBAR** las cuentas pretendidas por el actor y a cargo de los demandados de manera solidaria, avaluadas en cuantía total de \$279’907.036,78.

2.- **ADVERTIR** que lo decidido en esta providencia presta mérito ejecutivo (art. 379 num. 2° C.G.P.).

3.- **CONDENAR** en costas a los demandados. Inclúyase la suma de \$4’000.000 como agencias en derecho, a cargo de cada uno de los accionados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 13 de febrero de 2023

Notificado por anotación en estado No. 22 de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95b89d193338061167d8df194e9717b979aa19cc1b612713ab6b5945a2f2cc51**

Documento generado en 10/02/2023 07:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR N° 11001 4003 014 2020 00503 01 de ARGENTA ESTRUCTURADORES S.A.S. contra JOHA ACCESORIES S.A.S. y CARLOS HALSTUCH GHITIS.

Con apoyo en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (vigente al momento de formulación de la alzada), el Despacho decide por escrito el recurso de apelación propuesto por la ejecutante contra la sentencia que el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dictó el 11 de octubre de 2021, en el asunto en referencia.

ANTECEDENTES

1. La demanda, sus pretensiones y fundamentos

ARGENTA ESTRUCTURADORES S.A.S. (en adelante, ARGENTA) pidió librar mandamiento de pago contra JOHA ACCESORIES S.A.S. (JOHA) y CARLOS HALSTUCH GHITIS, por las siguientes sumas de dinero: a) \$53'375.000, capital incorporado en el pagaré N° 1602201828, creado el 16 de febrero de 2018 y con fecha de vencimiento 23 de mayo de 2018; b) \$30'692.540 a título de intereses de mora causados sobre el anterior capital, entre el 24 de mayo de 2018 y el 31 de julio de 2020, y c) los réditos moratorios que de dicho capital deriven a partir del 1° de agosto de 2020 y hasta la verificación del pago.

Relató que, en virtud de un negocio de *factoring*, JOHA le endosó en propiedad y con responsabilidad varias facturas de venta, y en aras de garantizar el pago de las obligaciones derivadas de tales facturas, el señor HALSTUCH GHITIS suscribió en nombre propio y como representante legal de JOHA, el pagaré con carta de instrucciones.

Como los enjuiciados no pagaron el capital de \$53'375.000, en la fecha máxima fijada para tal efecto (23 de mayo de 2018), incurrieron en mora y, por consiguiente, diligenció los espacios en blanco del pagaré, incluyendo los intereses de mora anteriormente aludidos, requiriendo reiteradamente la satisfacción de la acreencia, sin éxito.

El conocimiento del asunto le fue asignado por reparto al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el 23 de septiembre de 2020, estrado que libró la orden de apremio¹ según lo pedido el 15 de octubre de 2020. De esa determinación, el *a quo* tuvo como notificados a los enjuiciados por conducta concluyente², a partir del enteramiento por estado del auto de 7 de julio de 2021.

¹ Archivo "02AutoMandamientodePago.pdf".

² Archivo "12AutoNotificacionArt301CGP.pdf".

2. Las excepciones

JOHA ACCESORIES S.A.S. y CARLOS HALSTUCH GHITIS esgrimieron las defensas de *“incumplimiento de las instrucciones para diligenciar el pagaré”*, *“inexistencia de intereses al momento de diligenciar el pagaré”*, *“obligación de terceras personas frente al factoring”* y la genérica³.

Tras precisar que el negocio causal del pagaré versó sobre 26 facturas emitidas por JOHA (unas el 21 de febrero de 2018 y otras el 21 de marzo del mismo año), endosadas en propiedad a la ejecutante, y cuyo pago debía hacer FEDCO S.A. en distintas fechas comprendidas entre mayo y julio de 2018, manifestó que *“la fecha para el pago de las tres primeras facturas de venta [3605, 3606 y 3617] era el 23 de mayo de 2018, misma fecha que la demandante fijó como vencimiento del pagaré base de la ejecución”*.

Sostuvieron que ARGENTA incumplió los numerales 1° y 5° de la carta de instrucciones por ellos otorgada, pues al tenor del numeral 4° del mismo instructivo, la ejecutante llenó los espacios en blanco del pagaré el 23 de mayo de 2018, es decir, el día de vencimiento del plazo de pago de las facturas del negocio causal y, por contera, el diligenciamiento tuvo lugar sin haberse configurado la mora del deudor (FEDCO S.A.), requisito indispensable que habilitaba a ARGENTA para completar el título-valor incoado. Así pues, al no haber una estricta observancia de las pautas impartidas por el suscriptor del pagaré con espacios en blanco, su eficacia cambiaría se desvanece.

En línea con lo anterior, expresaron que, al no haberse estructurado la mora del deudor para el 23 de mayo de 2018, deviene inexistente el cobro de \$30'692.540 por intereses moratorios, pues ello evidencia que los espacios en blanco del pagaré se diligenciaron en julio de 2020, de donde emerge que las instrucciones dadas para tal efecto fueron abiertamente desconocidas.

Por último, alegaron que, en el marco de la operación de *factoring*, la acción ejecutiva debió dirigirse contra el comprador de los bienes y/o el beneficiario de los servicios a que se contraen las facturas de venta, es decir, FEDCO S.A., de modo que ARGENTA no puede *“descargar su responsabilidad de cobro en personas que no están obligadas”*.

3. Réplica de las excepciones y trámite subsiguiente

El *a quo* corrió traslado de las defensas propuestas por auto de 19 de agosto de 2021, y ARGENTA se pronunció frente a ellas recalcando que los enjuiciados, como beneficiarios de la operación de *factoring*, son responsables solidariamente por el pago de lo reclamado, máxime cuando ni ellos, ni FEDCO S.A., honraron las acreencias pretendidas, situación que generó una mora y le irrogó perjuicios económicos que tuvo que afrontar. De ahí que el cobro de intereses moratorios tenga una justificación causal.

³ Archivo “17ContestaciónDemanda.pdf”.

También alegó la ejecutante que, al tenor de la carta de instrucciones, pueden coincidir la fecha de vencimiento del pago de las facturas con la de su exigibilidad; que los cuestionamientos de su contraparte frente a los requisitos del título ejecutivo no fueron planteados a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago; y que el pagaré es autónomo, eficaz y no adolece de vicios formales ni de fondo, pues los convocados no lo desconocieron ni lo tacharon de falso.

En proveído de 17 de septiembre de 2021 se convocó a la audiencia concentrada (inicial, de instrucción y juzgamiento), efectuada el 11 de octubre siguiente, con la asistencia de ambas partes y sus apoderados; agotada sin éxito la etapa conciliatoria y controlada la legalidad de lo actuado, tuvieron lugar los interrogatorios de los contendientes y se fijó el objeto del litigio. Agotada la fase demostrativa, las partes tuvieron la oportunidad para presentar sus alegaciones de cierre.

4. **La sentencia de primera instancia⁴**

El juez cognoscente declaró probadas las defensas de “*incumplimiento de las instrucciones para diligenciar el pagaré*” e “*inexistencia de intereses al momento de diligenciar el pagaré*” y, por ende, negó las pretensiones, disponiendo la terminación del proceso con el condigno levantamiento de medidas cautelares.

Adujo que todo juzgador puede y debe controlar oficiosamente la legalidad del título ejecutivo, aun cuando la orden de pago no haya sido recurrida, conforme al criterio de la Corte Suprema de Justicia. Tras hallar que el pagaré satisface las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 de la codificación mercantil, sostuvo que a los enjuiciados les incumbe demostrar la pregonada desatención de las instrucciones impartidas para el llenado de espacios en blanco, dado que los títulos-valores se presumen válidos y auténticos y, en principio, expresan la voluntad real de quienes en ellos participan.

Luego partió del negocio causal o subyacente (la operación de *factoring*), y de las instrucciones primera y quinta de la carta anexa al pagaré, para recalcar que la habilitación de llenado de los espacios en blanco del cartular solo podía hacerse efectiva cuando el deudor incurriera en mora, y que la fecha de vencimiento para el pago de las tres primeras facturas objeto del *factoring* era el 23 de mayo de 2018. Eso lo sabía plenamente ARGENTA, quien se atuvo a las condiciones de pago acordadas entre JOHA y FEDCO (según declaró su representante legal), las cuales se evidenciaron en la notificación del endoso de las facturas y en la misiva de aceptación de dicha transferencia.

Seguidamente, recalcó que ARGENTA irrespetó las instrucciones dadas por los enjuiciados al haber impuesto como fecha de diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré el 23 de mayo de 2018, porque el

⁴ Archivo “26AudienciaSentencia.pdf”, parte final (minutos 29:25 a 11:00 del tiempo cronometrado regresivamente por el programa de reproducción audiovisual).

pago de las facturas podía hacerse efectivo hasta el último instante de ese día, de manera tal que el título podía llenarse o completarse en el momento de configuración de la mora (24 de mayo de 2018), no antes. Concluyó, entonces, que el derecho de crédito incorporado en el pagaré carece de exigibilidad, máxime teniendo en cuenta que, si se incluyó el 23 de mayo de 2018 como la fecha de llenado del pagaré, ello implica que allí se incluyó una tasación anticipada de intereses de mora que se generaron en un período posterior.

5. La apelación⁵

ARGENTA cimentó su inconformidad en los argumentos que admiten el siguiente compendio:

a) La revisión oficiosa del título ejecutivo no propendió por la primacía del derecho sustancial, es decir, la existencia de la relación causal y de la obligación cambiaria, sino que *“premió el incumplimiento y mora de los deudores”*, esta última a su modo de ver confesada, so pretexto de un *“supuesto irrespeto a las instrucciones para llenar los espacios en blanco”*.

b) Su representante legal admitió que el pagaré se llenó el 31 de julio de 2020 y que los intereses correspondían al período comprendido entre la configuración de la mora y la fecha del diligenciamiento, de modo que *“no le asiste la razón al a quo para tener por cierto que el pagaré se diligenció el 23 de mayo de 2018”*.

c) La jurisprudencia ha sostenido que, si el título-valor con espacios en blanco es diligenciado contrariando las instrucciones, ello no le resta eficacia ni mérito ejecutivo, dado que en esos casos corresponde ajustar su contenido a la genuina voluntad de las partes, de suerte que nada obsta para reducir el monto de la acreencia o adecuar la fecha de exigibilidad a la que realmente corresponda.

d) No hubo desatención abusiva ni ostensible de las instrucciones, sino solamente una *“diferencia formal de 1 día”* que puede enmendarse porque así lo imponen la tutela jurídica del crédito, la conservación del efecto útil de los actos jurídicos, la prohibición de enriquecimiento sin justa causa (pues la parte ejecutada reconoció la deuda) y el equilibrio entre el interés del acreedor y los derechos de los deudores.

6. Réplica del no recurrente⁶

Los enjuiciados alegaron que el diligenciamiento de espacios en blanco de los títulos-valores no es una cuestión formal o de vana importancia, sino que su repercusión sustancial impone debatirlo por la vía de las excepciones de mérito, en tanto el artículo 622 del Código de Comercio impone el deber de completar esa clase de documentos con estricto

⁵ Archivo “26AudienciaSentencia.pdf”, parte final (minutos 10:54 y siguientes), de la carpeta del plenario de primera instancia; y “16SustentacionRecurso.pdf” de la de segundo grado.

⁶ Archivo “18DescorreTraslado.pdf” de la carpeta de segunda instancia.

apego a las instrucciones emitidas para ello, pues de esa manera se delimitan y garantizan los principios de literalidad y autonomía propios del derecho cambiario.

También expresaron que el derecho sustancial y la justicia material han de prevalecer en el análisis de las pretensiones y las excepciones; que la desatención de las instrucciones se verificó de cara a la relación comercial subyacente, y no se trató de un simple “*error de un día*”, sino de un incumplimiento sistemático y trascendente que impide remediar sus secuelas o defectos.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Concurren los llamados presupuestos procesales (demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y para comparecer al litigio) y no se advierte vicio que pueda invalidar la actuación surtida, por lo que corresponde emitir sentencia de fondo frente a los aspectos planteados por ARGENTA ESTRUCTURADORES S.A.S.

Lo anterior, por cuanto la competencia del juzgador de segundo grado no es absoluta ni plena, de modo que le está vedado dirimir cuestiones ajenas a los reproches del apelante, o que no estén íntimamente ligadas con las eventuales modificaciones a lo decidido en la instancia inicial.

2. La revisión oficiosa del título ejecutivo

De tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia⁷ asentó que, en los procesos ejecutivos, **todo juzgador está investido de la facultad-deber de revisar o controlar, aun de oficio, la documentación aportada como base del recaudo**, al momento de proferir sentencia de única, primera o segunda instancia, en aras de garantizar la igualdad real de las partes, la primacía y efectividad del derecho sustancial y la impartición de justicia material.

Consecuentemente, el Despacho examinará a continuación si el pagaré, creado el 16 de febrero de 2018 y en el que se impuso como fecha de vencimiento 23 de mayo de 2018, ostenta o no las características requeridas por el ordenamiento para conformar un título ejecutivo: claridad, expresividad, exigibilidad, procedencia de los deudores o de sus causantes, y aptitud para constituir plena prueba en su contra.

Tal documento, en línea de principio, presta mérito coercitivo frente a JOHA ACCESORIES S.A.S. y CARLOS HALSTUCH GHITIS, pues además de reunir las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias de tutela de 8 de noviembre de 2012, exp. 2012-02414-00; STC18432-2016 de 15 de diciembre de 2016, exp. 2016-00440-01; STC4053-2018 de 22 de marzo de 2018, exp. 2018-00044-01, y STC290-2021 de 27 de enero de 2021, exp. 2020-00357-01, entre muchas otras.

de Comercio (situación que lo hace presumir auténtico, artículo 244 del C.G.P.), de él emerge que, al imponer sus firmas, los enjuiciados a primera vista se obligaron a pagar el capital y los intereses de mora que allí fueron determinados.

3. **Marco teórico aplicable al caso concreto**

El artículo 622 del Código de Comercio autoriza al tenedor legítimo de un título-valor a llenar los espacios en blanco que allí obren, claro está, *“conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora”*; entonces, podrá hacer valer el título integrado contra quienes hayan intervenido en él mientras estaba incompleto, siempre y cuando lo llene *“estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”*, que puede ser verbal o escrita.

La excepción de integración abusiva del título-valor, enfilada a poner de presente la desatención de los lineamientos para el llenado de los espacios en blanco, es de *“las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente”* (numeral 4° del artículo 784 del Código de Comercio).

Jurisprudencialmente se ha dicho que el obligado cambiario tiene la doble carga de probar que firmó el título con espacios en blanco, y que su tenedor los diligenció de forma distinta a la acordada en la autorización o carta de instrucciones⁸, amén que *“la inobservancia de las instrucciones impartidas para llenar los espacios en blanco dejados en un título valor no acarrea inexorablemente la nulidad o ineficacia del instrumento, toda vez que de llegar a establecerse que tales autorizaciones no fueron estrictamente acatadas, la solución que se impone es ajustar el documento a los términos verdadera y originalmente convenidos entre el suscriptor y el tenedor, como, verbigracia, reduciendo el importe de la obligación cartular al valor acordado o acomodando su exigibilidad a la fecha realmente estipulada”*⁹.

En línea con lo anterior, un autorizado expositor sostuvo que *“no es siempre la nulidad del título lo que se deriva de probarse la integración abusiva, como equivocadamente se ha dicho, sino la inoponibilidad de las cláusulas insertas en contravención a lo convenido. Es válido el título en todo lo que se halle conforme a las instrucciones [...] Es una prevalencia de las instrucciones sobre el texto literal del título valor”*¹⁰.

Como al ejecutado le incumbe demostrar los hechos en que basa su excepción (*reus in excipiendo fit actor*), resulta evidente que cuando el

⁸ CSJ, Casación Civil, sentencias de 30 de junio de 2009, rad. 2009-01044-00, reiterada en STC1115-2015 de 11 de febrero de 2015, exp. 2015-00159-00, y SC16843-2016 de 23 de noviembre de 2016, exp. 2012-00981-00, entre otras.

⁹ CSJ, Casación Civil, sentencias de 8 de septiembre de 2005, rad. 2005-00769-01, reiterada en STC4921-2014, STC15543-2015 y en el fallo de 3 de junio de 2020, exp. 2020-01113-00. En el mismo sentido se pronunció el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, en sentencia de 7 de marzo de 2022, exp. 42-2018-00350-01.

¹⁰ TRUJILLO CALLE, Bernardo. *De los Títulos-Valores. Parte General*. Bogotá: Leyer, 19ª edición, 2015, pág. 491.

título-valor no ha circulado y su creador propone dicha defensa frente al beneficiario o tomador -como aquí ocurre-, “*la prueba que debe rendir el excepcionante ha de encaminarse a demostrar al menos las siguientes cuestiones: a) que el título fue creado en blanco; b) en qué consistieron las instrucciones dadas al tomador demandante; c) y que no se cumplieron en la forma como le fueron entregadas*”¹¹. **Por supuesto, la trascendencia del incumplimiento de las instrucciones no es la misma en todos los casos, y ello impone abordar el sub júdece.**

4. El caso concreto y la definición de los reparos del apelante

4.1 El *a quo*, con la anuencia de ambas partes, tuvo como hechos ciertos que: a) el pagaré N° 1602201828 se otorgó con carta de instrucciones; b) su negocio causal fue una operación de *factoring* por cuya virtud ARGENTA descargó el pago parcial de unas facturas que originalmente FEDCO S.A. debía pagarle a JOHA; y c) JOHA endosó las facturas a ARGENTA en propiedad y con responsabilidad, transferencia de la que FEDCO fue notificada, aceptándola.

Conviene precisar que en la carta de instrucciones de 16 de febrero de 2018 se dejó claro que ARGENTA “*podrá hacer uso de esta autorización y llenar los espacios*” en blanco del pagaré, cuando JOHA y/o el señor HALSTUCH GHITIS “**incurra en mora sobre cualquiera de las obligaciones de pago contraídas**” (numeral 1°), pauta reiterada posteriormente en ese documento: “*los espacios dejados en blanco en el pagaré se podrán diligenciar de conformidad con lo aquí señalado, **a partir del día o momento en que ocurra o se configure mora o incumplimiento en el pago de cualquier obligación existente***” (numeral 5°; destaca el Juzgado).

Según el expediente, la fecha de vencimiento para el pago del importe de las tres facturas más antiguas e involucradas en el *factoring* que ligó a JOHA y ARGENTA (3605, 3606 y 3617), era el **23 de mayo de 2018**, como lo reconoció de viva voz el representante legal de ARGENTA al absolver su declaración de parte.

Pues bien, ARGENTA diligenció los espacios en blanco del pagaré que aluden a su fecha de vencimiento, introduciendo la leyenda manuscrita “**23-Mayo-2018**”, al parecer, en ejercicio de la atribución contenida en el numeral 4° de la misma carta de instrucciones: “**el espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento deberá ser llenado**” con la fecha del “**día en el cual se completan los espacios en blanco en el pagaré**” (Se resalta).

Y al actuar de esa manera, ARGENTA desatendió las instrucciones que los aquí enjuiciados impartieron para llenar sus espacios en blanco, porque anunció que procedió a ello cuando ni los deudores cambiarios del pagaré (los aquí ejecutados), ni la obligada al pago de las facturas (FEDCO), habían incurrido en mora en el pago de las acreencias a su cargo. En otras palabras: ARGENTA integró abusivamente el cartular

¹¹ TRUJILLO CALLE, *ob. cit.*, pág. 489.

base del recaudo, pues hizo constar que lo completó cuando ni siquiera se había configurado la mora del deudor, único escenario que la habilitaba para proceder al diligenciamiento de tales espacios.

4.2 Es que, en criterio de la Corte Suprema de Justicia, la mora del deudor consiste en “*el retraso, contrario a derecho, de la prestación por una causa imputable a aquel*”¹² o, dicho de otro modo, en “*el retardo culpable del deudor en el cumplimiento de sus obligaciones*”¹³. En igual sentido y a voces de la doctrina especializada, “*mora es la dilación injusta en el cumplimiento de una obligación. O bien, retraso cualificado en la contribución prestacional. Ambas definiciones pueden comprender tanto la mora del deudor como la del acreedor*”¹⁴.

Se dice lo anterior porque “*en toda obligación hay un momento en el cual ha de cumplirse, o desde el cual debe cumplirse, siendo, recíprocamente, exigible la obligación por el acreedor [...] **si es a plazo** o bajo condición, **desde el vencimiento de aquel** o el cumplimiento de esta última*”, de manera tal que “***todo aquello que sobrepase el tiempo fijado para la ejecución de la prestación, importa retraso***”¹⁵, pero no siempre mora, pues su estructuración, por regla general, dependerá de que se agote una intimación o requerimiento previo.

Así las cosas y por simple lógica, si el plazo de vencimiento para el pago de las tres facturas en cuestión (todas inmiscuidas en el *factoring*), expiraba en el último instante de la fecha anunciada como vencimiento (23 de mayo de 2018), de ninguna manera podía predicarse retardo, ni retraso, ni mora del deudor, sino sólo hasta el primer momento del día siguiente, o sea las 12:00 a.m. del 24 de mayo de 2018.

Claro, si no hubo retraso ni retardo de FEDCO ni de JOHA ni del señor HALSTUCH GHITIS en la ejecución de la prestación debida, de ninguna manera podía tenerse por configurada o estructurada su incursión en mora, es decir, la lesión del derecho de crédito o la infracción de la relación cambiaria que podría comprometer su responsabilidad, pues tanto la mora como el retardo suponen “*que el deudor debía haber cumplido ya y que todavía no lo ha hecho*”, o lo que es lo mismo, “*que no se haya producido un cumplimiento puntual de la obligación, en el momento establecido para ello*”¹⁶.

Y ello es así en la medida que uno de los requisitos indispensables de la mora es la exigibilidad: “*no hay mora si la obligación es en sí misma inexigible [...] o si no se han removido los obstáculos a su exigibilidad. **La exigibilidad supone la llegada del vencimiento si se trata de una obligación a término** o aplazada y la aparición de la condición si*

¹² CSJ, Casación Civil, sentencia de 19 de julio de 1936, reiterada en las de 10 de julio de 1995, exp. 4540, y 18 de marzo de 2003, exp. 6892.

¹³ CSJ, Casación Civil, sentencia de 10 de julio de 1995, exp. 4540.

¹⁴ FUEYO LANERI, Fernando. *Cumplimiento e incumplimiento de las obligaciones*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2ª edición, 1992, pág. 426.

¹⁵ FUEYO LANERI, *ob. cit.*, págs. 428 y 432.

¹⁶ DÍEZ-PICAZO, Luis. *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial. Volumen II. Las relaciones obligatorias*. Madrid: Civitas, 5ª edición, 1996, pág. 619.

*se trata de una obligación de carácter condicional*¹⁷.

4.3 No cabe duda de que los ejecutados probaron que el título-valor fue creado con espacios en blanco, al igual que el contenido de las instrucciones dadas al ejecutante para diligenciar esos renglones y el incumplimiento de esos parámetros. De cara a la solución del caso, el Despacho considera que la desatención de las instrucciones de llenado de los espacios en blanco del pagaré, atribuible a ARGENTA, es significativa, relevante y trascendente, lo cual impone privar de efectos al cartular base de recaudo.

Es que, como viene de verse, en el asunto bajo examen se pretende el cobro compulsivo de una acreencia inexigible, respecto de la cual, para la fecha que figura inscrita como de vencimiento (**23 de mayo de 2018**) no se acreditó mora alguna y ni tan siquiera un simple retardo, situación que riñe frontalmente con el artículo 422 del C.G.P., y que, por supuesto, desvirtúa que se trate de una cuestión meramente ritual o de una “*diferencia formal de 1 día*”. No, ese lapsus escritural tiene profundas repercusiones jurídicas, las que se han venido desarrollando en este pronunciamiento.

De ahí que no haya manera de reducir el monto de la obligación ni de ajustar la fecha de su exigibilidad, pues así lo impone el principio de literalidad propio de los títulos-valores (Código de Comercio, art. 626), en armonía con el principio general de derecho según el cual a nadie le es dado obtener provecho de su propia culpa o torpeza (*nemo auditur propriam turpitudinem allegans potest*), y con la pauta de interpretación *contra proferentem*, aplicable a los negocios jurídicos de contenido predispuesto, como la aludida carta de instrucciones.

Nótese que el representante legal de ARGENTA afirmó que el equipo jurídico redactó dicha carta y, por ende, ésta ha de interpretarse en contra suya porque, además, se dedica profesionalmente a operaciones de factoraje y descuento de créditos incorporados en títulos-valores, según emerge del mismo interrogatorio y del registro mercantil¹⁸.

4.4 Pero hay un ingrediente adicional: el representante legal de ARGENTA confesó haber diligenciado los espacios en blanco del pagaré en una época diferente de la que allí aparece: julio de 2020 (hecho que el *a quo* también tuvo como cierto sin protesta de las partes). De esa manifestación no sólo emerge la frontal inobservancia del numeral 4° de la carta de instrucciones, a cuyo tenor, “**el espacio en blanco correspondiente a la fecha de vencimiento deberá ser llenado**” con la fecha del “**día en el cual se completan los espacios en blanco en el pagaré**” (se resalta de nuevo), sino que se ratifica la aplicación del

¹⁷ DÍEZ-PICAZO, *ob. cit.*, págs. 627 y 628.

¹⁸ El objeto social de ARGENTA es “la prestación de servicios de asesoría financiera consistentes con inversiones de capital de terceros; poner a disposición de terceros, ya sea personas naturales o jurídicas, diferentes herramientas de consecución de capital de trabajo, con el ánimo de suplir la falta de oportunidades que estos tengan en el sistema financiero colombiano” y en desarrollo del mismo, puede “aceptar, adquirir, descontar, protestar, pagar y en general, negociar cheques, letras, pagares, giros y demás títulos valores o aceptarlos en pago”.

principio *nemo auditur* -ya comentado-, máxime si se tiene en cuenta que las repercusiones jurídicas anteriormente aludidas perfectamente podrían haberse evitado, diligenciando el espacio en blanco de la fecha de vencimiento como realmente correspondía, en honor a la verdad.

A la luz del aludido postulado general de derecho, la ejecutante no puede pretender valerse de su propia torpeza, y menos si, en ejercicio de su triple condición de comerciante, profesional y predisponente, contravino la seriedad y sinceridad que han de regir en el mundo de los negocios; los deberes de conducta inherentes a la buena fe negocial y contractual¹⁹, y las cargas de previsión, cuidado y sagacidad que son connaturales al ejercicio de la autonomía privada²⁰.

De ahí que, por sustracción de materia, resulte inviable el cobro de intereses de mora (o “costo de oportunidad”) por el lapso comprendido entre el 24 de mayo de 2018 y el 31 de julio de 2020, pues ARGENTA inscribió como fecha de vencimiento del pagaré el 23 de mayo de 2018, aún a sabiendas de que ese mismo día podía pagarse oportunamente (por parte de FEDCO o de los aquí ejecutados), el importe de las facturas involucradas en el negocio causal o subyacente a la creación del título-valor base de la ejecución; y que, en consecuencia, para ese preciso momento todavía no se había configurado ni retardo ni mora del deudor, ya que, insístase, cuenta con un equipo jurídico de apoyo, siempre según el respectivo interrogatorio de parte. De ahí que la ejecutante, nadie más que ella, deba correr con las consecuencias propias de su proceder jurídicamente cuestionable.

5. Conclusión

En el escenario fáctico descrito, el pagaré base de recaudo ni es ejecutable por falta de exigibilidad, ni produce efectos cambiarios dada la gravedad de la desatención de las instrucciones escritas impartidas para el llenado de sus espacios en blanco, pues a ello apunta el análisis de la prueba acopiada, acorde con la sana crítica y los lineamientos anteriormente esbozados. Claro, nada obsta para que, si lo estima pertinente, el gestor del litigio intente la defensa de sus intereses por la vía declarativa.

Así pues, ninguno de los reparos esgrimidos por la ejecutante contra el fallo de primera instancia tiene vocación de éxito, lo cual impone ratificar el veredicto confutado en todas sus partes, con la condigna condena en costas de esta instancia, dada la oportuna réplica del extremo no recurrente, por expreso mandato del numeral 3° del artículo 365 de la codificación adjetiva.

¹⁹ SOLARTE RODRÍGUEZ, Arturo. *La buena fe contractual y los deberes secundarios de conducta*. En: *Revista Universitas*, volumen 53, N° 108. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2004, pág. 281-315. Puede consultarse libremente en el sitio web: <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/14730>

²⁰ HINESTROSA, Fernando. *Función, límites y cargas de la autonomía privada*. En: *Revista de Derecho Privado*, N° 26. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2014, pág. 5-39. Artículo disponible para libre y pública consulta en la siguiente dirección: <https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/3794>

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero.- CONFIRMAR la sentencia de 11 de octubre de 2021, emitida por el JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ dentro del proceso ejecutivo singular de ARGENTA ESTRUCTURADORES S.A.S. contra JOHA ACCESORIES S.A.S. y CARLOS HALSTUCH GHITIS, por las razones consignadas en la motivación de esta providencia.

Segundo.- CONDENAR en costas de la instancia a la recurrente. En la liquidación respectiva, inclúyase como agencias en derecho la suma de \$1'500.000.

Tercero.- DEVOLVER el expediente al despacho judicial de origen para lo de su cargo, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 13 de febrero 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 22 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e081a067452c07a3af7679760daa1de96f818570fc6c6d4f01570ffe0f4f8d04**

Documento generado en 10/02/2023 04:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>